

DON Salvador Fernández Fernández Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa nº 2610-41, instituida contra los procesados JOSE NOGUERAS ALVAREZ Y CINCO MAS. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la 5<sup>a</sup> Región Militar el Oficial de Infantería DON Pedro María Blasco.

CERTIFICO: que a los folios que se indicaron obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 161.-Obra sentencia.-En la plaza de Zaragoza a 19 de Febrero de 1942 Reuhido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el procedimiento sumarísimo ordinario nº 2610-41 seguido contra los procesados JOSE NOGUERAS ALVAREZ Y DONATO BALDRES ORTIZ por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, dada lectura de los autos, asidos el Ministerio Fiscal y la Defensa presentes los procesados Ponente e Oficial 2º Ho del Cuerpo Jurídico Militar DON ANGEL BAYONA DE CÓRCUERA y, RESULTANDO que de las actuaciones practicadas se deduce como hechos probados y as. se declaran los siguientes: que el procesado JOSE NOGUERAS ALVAREZ de 27 años de edad, natural y vecino de Belchite, jornalero, soltero, hijo de Fernando y Martina de antecedentes izquierdistas, al iniciarse el Glorioso Movimiento se hallaba en Belchite saliendo de dicha localidad al ser llamado a filas por tenerse que incorporar a ellas los comprendidos en la porroga a que pertenecía y viiniendo a Zaragoza y sin pasar por la Caja de abrilia huyó a zona roja juntamente con otros paisanos. Una vez en ella se incorporó en el Ejército Marxista sirviendo durante toda la campaña como soldado de Sanidad, sin que se le conosca hechos delictivos durante todo este tiempo, sorprendiéndole el fin de la campaña en la provincia de Valencia de donde pasó a un campo de prisioneros. Que el procesado DONATO BALDRES ORTIZ de 20 años, soltero, natural y vecino de Belchite, jornalero, hijo de Roman y de Magdalena al iniciarse el Glorioso "movimiento" pasó a zona roja incorporándose en ella a las milicias marxistas de la 5<sup>a</sup> División y 127 Brigada destacadas en Letux, tomando parte en diferentes operaciones con dichas fuerzas rojas en los frentes de Belchite, Teruel y Levante sorprendiéndole al final de la campaña en Torrijos (Teruel) Fue hecho prisionero pasando al campo de concentración de Sagunto. En algunas ocasiones se distinguió por sus amenazas a los prisioneros del Ejército Nacional hechos en Belchite. La fecha del nacimiento del citado DONATO BALDRES es la de 9 de Febrero de 1920.-CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados respecto a los procesados JOSE NOGUERAS ALVAREZ Y DONATO BALDRES ORTIZ constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240 parrafo 1º del Código de Justicia Militar, concuerando el primero de ellos. La atenuante de escasa peligrosidad y en el segundo la de menor de 18 años, recogidas en los arts. 173 y 211 respectivamente del Código Castrense.-CONSIDERANDO: que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que estimen justa VISTOS los preceptos citados art. 171 y 172 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones de general aplicación FALLAMOS que desense de condenar y condenamos al procesado JOSE NOGUERAS ALVAREZ, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la atenuante de escasa peligrosidad a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión temporal con las accesoriadas de inhabilitación absoluta siendo de abono el tiempo de la prisión preventiva. A DONATO BALDRES ORTIZ como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante especificada de ser menor de 18 años y mayor de 15 a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor con las accesoriadas de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, siendo de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida. En cuanto a la responsabilidad civil, de ambos proyectos, se estará a lo que dispone la ley de 9 de Febrero de 1939.- OTRORA Examinadas las normas alejas a la orden de 25 de febrero de 1940 el Consejo dada la analogía existente entre los hechos que se delvran probadas respecto a JOSE NOGUERAS ALVAREZ y a los consignados en el grupo V de las normas mencionadas, estima procedente proponer la commutación de la pena señalada por la de OCHO AÑOS de prisión mayor con las mismas accesoriadas. ASÍ POR esta nuestra sentencia lo pronunciamos y formamos. Hay cinco firmas ilegibles. Rubricadas.

Al folio 166.-Excmo Sr: El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a al procesado JOSE NOGUERAS ALVAREZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de escasa peligrosidad a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar con las accesoriadas legales de inhabilitación absoluta y al procesado DONATO BALDRES ORTIZ

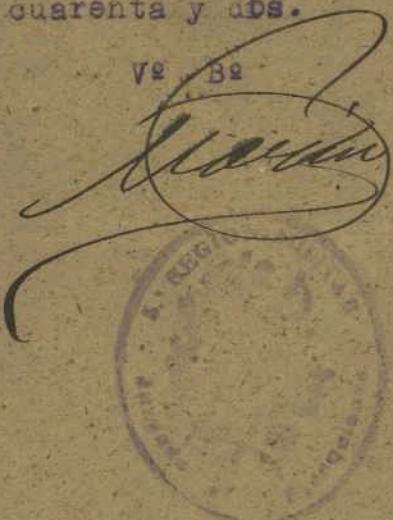
a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de ser menor de edad de los 18 años a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar con las accesoriadas legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente son consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria, se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de este caso, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a la nunciación de la sentencia que se consulte y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciendo la firme y ejecutoria. Respecto al trámite del fallo procedería exmo. r. que de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Guerra y por sus propios fundamentos se dignara commutar la pena principal impuesta a JOSE NOGUERAS ALVAREZ por la de OCHO AÑOS de prisión mayor, en lo que respecta a los procesados RAMON LABUENA MONTALBAN/MANUEL PATERNOY GORRIZ/NICETO PATERNOY GORRIZ Y ELADIO PEREZ GALVEZ el Fiscal Jurídico Militar de la Región formuló la calificación revisional que prevee el art. 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar Acreditando que el procesado RAMON LABUENA MONTALBAN de 23 años, natural y vecino de Belchite de tendencia izquierdista con anterioridad al Movimiento Nacional una vez iniciado este y el pueblo de Belchite en poder de los Nacionales se marchó a zona roja, prestando servicios voluntariamente en el Ejército enemigo; que el procesado MANUEL PATERNOY GORRIZ de 25 años, casado, jornalero, natural y vecino de Belchite, de antecedenças izquierdistas afiliado a la U.G.T. antes del Movimiento Nacional una vez iniciado y el 9 de Agosto de 1936 en Zaragoza se incorporó al Ejército Rojo hasta Mayo de 1937 dando de baja en el Ejército por inutil, regresando a su pueblo pasando a zona roja, y prestando servicios en la Sanidad del Ejército enemigo; que el procesado ANICETO PATERNOY GORRIZ de 33 años, natural y vecino de Belchite de ideología izquierdista, afiliado a la U.G.T. antes del Movimiento Nacional asistiendo a mitines y manifestaciones del frente popular, huyó a zona roja ingresando voluntariamente en el ejército enemigo y que el procesado HILARIO BREZ GALVEZ de 40 años, natural y vecino de Belchite, de ideas izquierdistas, afiliado a la U.G.T. asistiendo a mitines y manifestaciones izquierdistas, firma en una lista para la destitución de los empleados municipales de derechas, prestando servicio voluntariamente en el ejército rojo, ingresó también como voluntario en el ejército de Carabineros, pidió se les impusiera como autores de un delito de auxilio a la rebelión del art. 240 del Código de Justicia Militar sin circunstancias en cuanto a MANUEL PATERNOY GORRIZ, ANICETO PATERNOY GORRIZ Y ELADIO PEREZ GALVEZ y el mismo delito con las atenuantes de escasa peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos en cuanto a RAMON LABUENA MONTALBAN la pena de Reclusión Temporal para todos ellos con las accesoriadas legales de inhabilitación absoluta, debiendo ser commutadas la principal por las de CUATRO AÑOS de prisión menor en cuanto a MANUEL PATERNOY GORRIZ, ANICETO PATERNOY GORRIZ Y ELADIO PEREZ GALVEZ y DOS AÑOS de prisión menor en cuanto a RAMON LABUENA MONTALBAN. Dada lectura de los presentes cargos a los procesados asistidos de su defensor mostraron su conformidad. Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 6 de Diciembre de 1941 así como el anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V.E. impusiera a los procesados MANUEL PATERNOY GORRIZ/ANICETO PATERNOY GORRIZ Y ELADIO PEREZ GALVEZ la pena de CUATRO AÑOS de prisión menor y a RAMON LABUENA MONTALBAN la pena de DOS AÑOS de prisión menor, que conservaran la accesoria de inhabilitación absoluta siendoles de abono la prisión preventiva sufrida. Caso de conformidad volvería el procedimiento al Juez de ejecuciones de esta Plaza quien notificara a los procesados la resolución recaída, deduciría los testimonios preventivos en la ejecución de la sentencia y liquidaría la condena que antecede, practicadas estas y demás diligencias de ejecución elevaría en nueva consulta sobre estadística V.E. no cesante resolverá.-Zaragoza a 19 de Junio de 1942.-El Auditor, López Fandón Rubricado y sellado.-

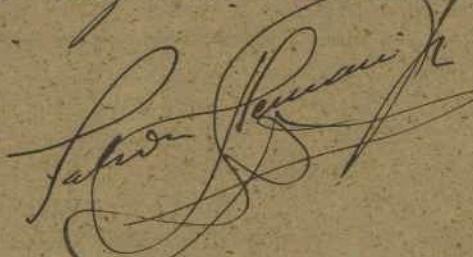
Al fo. o 167.-En Zaragoza a 23 de Junio de 1942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos impuso la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a JOSE NOGUERAS ALVAREZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA

UN DIA de reclusión menor y a DONATO BALDRES ORTIN a la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión con las accesorias de inhabilitación absoluta para el primero y a la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio para el segundo, siendo les de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se le fijarán con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939. Con respecto al O. roxi de la sentencia y por sus propios fundamentos, en uso de las atribuciones que son conferidas acuerdo ~~LEXISMA~~ conmutar la pena impuesta por la de OCHO AÑOS de prisión mayor en cuanto a JOSE NOGUERAS ALVAREZ. Así mismo falló que deno condenar y condene conforme a la ley de 6 de Diciembre de 1841 si los procesados MANUEL PATERNOY GORRIAZ ANGEL PATERNOY GORRIAZ Y ELADIO PÉREZ GALVEZ a la pena de CUATRO AÑOS de prisión menor y a RAMON LABUENA MONTALBAN a la de DOS AÑOS de prisión menor como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión conservando la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena siendole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y sin que haya lugar a declaración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de 9 de Febrero de 1939, pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de las amas que se propone.-El Capitán General.-MONASTERIO.-

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional  
de Zaragoza  
extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden  
visado por P.S. en Zaragoza a 11 de Agosto de mil novecientos  
cuarenta y dos.

Vº Bº





DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 2610 del año 1941 contra José Voga, Gómez, 95 más por delito de anarquía y la Rebeldía del que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 8 de abril de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de abril de 1943.

Señores Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra José Pérez Gómez y a su juicio no entra comprendido por ahora en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de Marzo de 1942 y \_\_\_\_\_  
proceder instruir el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 13 de Abril de 1943.

Fecha de la firma  GOBIERNO  
DE ARAGÓN

Providencia Zaragoza 19 Abril 1943

Nicas

Aljada  
Barroeta

Pan al Poucete

Rebollosa

Sequidamente se cumple lo quedado

